



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-022/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAIME DEL RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: CLAUDIA
GABRIELA FRAUSTO
MARTÍNEZ.**

Morelia, Michoacán, a siete de septiembre de dos mil once.

VISTO, para resolver, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada el treinta y uno de agosto de dos mil once, en el expediente SUP-JRC-231/2011, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de diecinueve de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

a. El ocho de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José Juárez Valdovinos, representante propietario ante la autoridad administrativa electoral, presentó denuncia de hechos contra Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, por la realización de actos anticipados de campaña.

b. El trece de agosto siguiente, el Secretario General del Instituto Electoral tuvo por recibida la denuncia y emplazó a Luisa María Calderón Hinojosa, al Partido Acción Nacional, así como al Partido Nueva Alianza, por considerar que este último se encontraba vinculado con los hechos narrados en el escrito de denuncia, al haber registrado como su candidata a la ciudadana de referencia.

c. El quince de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes las partes e hicieron valer las manifestaciones que estimaron conducentes.

d. El diecinueve de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió resolución en el procedimiento especial sancionador, en la cual estimó improcedente la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de agosto, el Partido de la Revolución Democrática promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar, *per saltum*, la resolución que declaró improcedente el procedimiento especial sancionador.

III. Recepción del juicio de revisión constitucional electoral. Mediante oficio número SG-221/2011, de veinticinco de agosto,

recibido al día siguiente en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente formado con motivo de la promoción del medio de impugnación, el cual se radicó con la clave SUP-JRC-231/2011.

IV. Tercero interesado. El veinticuatro de agosto, el Partido Acción Nacional, por conducto de Everardo Rojas Soriano, representante propietario ante el Consejo General, compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral e hizo valer los argumentos que estimó convenientes.

V. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de agosto, la Sala Superior dictó resolución en el juicio de referencia, donde estimó improcedente la solicitud para que ese órgano jurisdiccional conociera, *per saltum*, de la impugnación presentada por el Partido de la Revolución Democrática y, como consecuencia, ordenó rencauzar la demanda al recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que este último resolviera lo conducente dentro de los seis días siguientes a la notificación.

VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El primero de septiembre se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SGA-JA-2518/2011 de treinta y uno de agosto de dos mil once, firmado por Juan Palacios Hernández, Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual hizo llegar copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el expediente SUP-JRC-231/2011, a la que acompañó la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el respectivo informe circunstanciado de la responsable, y la comparecencia del tercero interesado.

VII. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, registró el expediente con la clave TEEM-RAP-022/2011, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VIII. Retorno. En reunión interna de seis de septiembre, con fundamento en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de manera pronta, completa e imparcial, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el treinta y uno de agosto del presente año, se aprobó, por unanimidad de votos, retirar el asunto al Magistrado Alejandro Sánchez García, y returnarlo a la ponencia del Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, para que elaborara una propuesta de resolución que permita cumplir, oportunamente, la ejecutoria de la Sala Superior.

IX. Radicación y admisión. El siete de septiembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, Jaime del Río Salcedo, radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral. Asimismo, admitió a trámite el recurso de apelación, reconoció el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional, y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto

contra una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma de quien lo presenta, así como las personas autorizadas para recibir notificaciones. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por la resolución recurrida, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque como consta en autos, el acto reclamado se emitió el diecinueve de agosto del año en curso y el escrito de demanda se presentó el veintitrés siguiente, lo cual evidencia la promoción oportuna del medio de impugnación.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos, porque quien interpone el recurso de apelación es un partido político, a saber, el Partido de la Revolución Democrática, ente previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de José Juárez Valdovinos, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, por ello, tiene personería para acudir, en su nombre, para presentar la demanda del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución dictada por la responsable no se encuentra

comprendida dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto reclamado. Las consideraciones de la resolución impugnada son las siguientes:

“...**TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA.** Previo al estudio del presente asunto, es preciso dejar establecido las razones por las cuales se tiene al Partido Nueva Alianza como posible responsable en el presente Procedimiento Especial Sancionador; ello, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática al momento de presentar su escrito de denuncia, no lo señala como responsable en su escrito inicial.

Tal determinación tiene su base en los oficios PNAPM 261/2011, así como en el diverso PNAPM(2)/2011, de fechas cinco y once de agosto de la presente anualidad, respectivamente, mediante los cuales la representación del Partido Nueva Alianza informó a esta Autoridad Administrativa, que la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Nueva Alianza había emitido dictamen de procedencia de precandidato en favor de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, constancia que obra en los archivos de esta Secretaría General y de los cuales se puede apreciar, que al momento de la presentación de la queja que nos ocupa, 8 ocho de agosto de la presente anualidad, tal comunicación ya se había informado a este órgano; es por eso, que el Secretario General en pleno uso de sus atribuciones investigadoras, determinó incluir en la investigación al Partido Nueva Alianza, derivado de la obligación que impone la norma sustantiva electoral a los partidos de vigilar que la actuación de sus precandidatos sea llevada conforme a la ley.

Lo anterior igualmente fundamentado en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número XIX/2010, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”. (se transcribe).

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Con el objeto de estar en condiciones de determinar si los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, infringieron la normatividad electoral que regula el desarrollo de los procesos electorales, en el presente apartado se procederá a realizar el estudio de los agravios esgrimidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática, al tenor de los numerales que estima como violados, mismos que hizo consistir esencialmente en:

I. Que con fechas 12 doce de junio, 25 veinticinco de julio (sic), 3 tres (sic) y 8 ocho de agosto (sic), todas éstas de la presente anualidad, fueron publicadas en diversos periódicos de la Entidad en los cuales se puede apreciar que la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa precandidata de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a la gubernatura del Estado, se hizo acompañar en diversas giras y presentaciones de funcionarios del Gobierno Federal a eventos de campaña electoral, dirigiéndose a la población en general y anticipándose a las fechas establecidas para el inicio de la campaña respectiva; generando con lo anterior una promoción personalizada, con uso de recursos públicos, lo cual, violenta el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 35, fracción XIV, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado, resultando lo anterior, en una ventaja indebida a los demás contendientes al Gobierno del Estado.

En ese sentido se debe precisar lo siguiente:

Que el dispositivo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos Séptimo y Octavo, establecen la obligación con que cuentan tanto servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito

Federal y sus delegaciones, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos; así como la obligación de que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, deba tener el carácter institucional y fines educativos, misma que no podrá incluir nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Que el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que los partidos políticos deben de conducir, en todo momento, sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Que el numeral 37-A, del mismo ordenamiento, prevé la obligación de los partidos políticos de elegir a sus candidatos conforme los principios democráticos establecidos en la Constitución Federal y las leyes, así como en términos de sus normas internas.

Que el dispositivo 37-B del mismo Código, define a este proceso de selección como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular, precisando que ningún proceso de selección comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

Que de la misma forma el artículo 37-E, establece que se entenderá por precampaña al conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Que por su parte, el artículo 37-F, precisa que son actos de precampaña aquellos que tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición, enlistando como tales a: las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; los debates, foros, presentaciones o actos públicos; las entrevistas en los

medios de comunicación; las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de elección, y las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Que por otro lado el numeral 49 de la Ley Sustantiva Electoral, establece que los partidos políticos, gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente; que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, y candidatos registrados para la obtención del voto; debiéndose entender por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; debiendo tener aquella (*sic*) utilicen los candidatos en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato; que son actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas; que tanto en la propaganda electoral, como en las actividades de campaña se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, ante el electorado (*sic*) de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en su plataforma electoral que para la elección en mención se hubiese registrado.

Y finalmente el dispositivo 51 del Código Electoral Local establece que las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

De lo anterior se concluye que:

1. Que los partidos políticos deben de conducir, en todo momento, sus actividades dentro de los cauces legales;
2. Que los partidos políticos deben elegir a sus candidatos a través de procesos democráticos de selección interna;

3. Que estos procesos no pueden tener lugar con antelación al inicio del proceso electoral del que se trate;

4. Que para lograr la candidatura de un partido, los aspirantes a ser postulados y sus simpatizantes, podrán realizar actos tendentes a la promoción de su imagen y su oferta política;

5. Que tales entes políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de los candidatos registrados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y la misma tiene como fin presentar a la ciudadanía su oferta política;

6. Que las campañas electorales son aquellos actos realizados tanto por candidatos, siendo los mismos registrados con antelación por la autoridad administrativa electoral, o por voceros, que se dirijan al electorado con el fin de promover la candidatura; y,

7. Que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión que autorice el registro correspondiente, esto es, atendiendo al calendario aprobado por el Consejo General, las mismas comenzarán el día 31 treinta y uno de agosto de la presente anualidad para el cargo de Gobernador del Estado.

Para acreditar sus afirmaciones, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó como medio de prueba, los siguientes:

a) Documental consistente en una nota periodística publicada en el periódico "La Opinión de Michoacán", del día 12 de junio de 2011, en el que se da cuenta de que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, se hizo acompañar por el C. Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una gira por los municipios de Uruapan, Ciudad Hidalgo y Apatzingán, del Estado de Michoacán, en donde ésta expuso los principales ejes de su plan de gobierno.

b) Documental consistente en una nota periodística publicada en el periódico "La Opinión de Michoacán", del día 25 (sic) julio de 2011, en la que se informa que el día 24 de julio del año en curso, se realizó en el Palacio del Arte de la Ciudad de Morelia, Michoacán, el cierre (sic) precampaña de Luisa María Calderón Hinojosa, hoy candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno de Michoacán,

en el cual estuvo presente el C. Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien pronunció un discurso en su apoyo.

c) Documental consistente en una nota periodística publicada en el periódico “La Jornada de Michoacán”, del día 3 de agosto de 2011, en la que se relata que el día 2 de agosto del presente año, se realizó (sic) Morelia, Michoacán, el informe de actividades en el Estado de Michoacán del C. José Córdova Villalobos, Secretario de Salud, evento en el que estuvo presente en el presidium, la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

d) Documental consistente en una nota periodística publicada en el periódico “El Cambio de Michoacán”, el día 8 de agosto de 2011, en la que se da cuenta que el día 6 de agosto el (sic) presente año, se realizó en Salvador Escalante (Santa Clara del Cobre), Michoacán, el inicio de la Feria Nacional del Cobre XLVI, en el cual estuvo preséntela (sic) C. Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada en ese acto por el C. Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como por el C. Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán.

e) Prueba técnica, consistente en 20 fotografías en las que se muestra la presencia de la C. Luisa María Calderón Hinojosa al inicio de la Feria Nacional del Cobre número XLVI, en el cual estuvo acompañada de los CC. Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, y Juan Rafael Elvira Quezada (sic), Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

f) Prueba técnica consistente en un DVD, que contiene un video en el que se muestra presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, con las cuales se pretende acreditar la presencia de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa al inicio de la Feria Nacional del Cobre número XLVI, en el cual estuvo acompañada de los CC. Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán; Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán.

En principio es pertinente aclarar que contrario a lo aducido por el denunciante, las notas periodísticas no reúnen los requisitos previstos en el artículo 28 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, para ser consideradas como documentales públicas, por tanto, en términos del artículo 35, párrafo tercero, de la misma norma reglamentaria, solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que en el expediente existan, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este contexto, los elementos de prueba que se ofrecen no pueden sino integrar meros indicios acerca de la verificación de un hecho, pues no son suficientes para acreditar plenamente la comisión de una conducta irregular como la que aduce el denunciante. Lo anterior encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”. (se transcribe).

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES” (se transcribe).

En el caso particular, si bien se ofrecen notas informativas publicadas por medios de información diversos, también es cierto que no se administran con otros medios de convicción que den mayor relevancia a las aseveraciones que formula el quejoso, más aún cuando las notas en comento en ningún momento refieren la intencionalidad de promoción electoral que pretende acreditar a las declaraciones de uno de los denunciados, y no se relacionan sino por el dicho del quejoso con las placas fotográficas y el video que aporta en compañía de las notas informativas de referencia.

Atentos a lo anterior, se considera que no se acreditó la existencia de actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional o los ciudadanos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, y por consiguiente tampoco la violación a las reglas

que regulan las campañas y el proceso electoral que (sic) desarrolla en el Estado para la renovación de los (sic) autoridades locales, previstos en el Código Electoral del Estado de Michoacán, resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones de la inconforme.

Ahora bien, con independencia del valor probatorio de las notas aportadas como medios de convicción, de su análisis esta autoridad administrativa electoral advierte que:

a) En la nota periodística publicada en el periódico “La Opinión de Michoacán”, de fecha 12 de junio de 2011, la gira a que refiere fue celebrada en el marco de eventos dirigidos a personas simpatizantes con el Partido Acción Nacional, aunado a lo anterior, en ningún momento se advierte que el funcionario federal que menciona esta nota, tenga participación activa en dicho foro, no obstante lo anterior, aún y cuando éste haya tenido participación, ésta hubiera sido en un evento dirigido a militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, situación que no se adecua al supuesto normativo de ilicitud; más aún, es de especial importancia que en dicho evento la participación del servidor público federal fue realizada en día inhábil – un sábado –, sin que el denunciante acreditara el uso de recursos públicos para la realización de tal evento o demostrase que se puso en riesgo la equidad de la contienda por lo cual, por tanto se concluye que no se violentó ninguna disposición legal o reglamentaria.

b) La nota periodística publicada en el periódico “La Opinión de Michoacán”, de fecha 25 de julio de 2011, refiere a hechos realizados el día anterior, es decir, el domingo 24 del mismo mes, y a decir de la propia publicación el evento consistió en el cierre de precampaña de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, evento privado y dirigido a simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional, donde al igual que en el caso anterior, la situación que se advierte no viola la norma electoral, ya que sólo constituye el ejercicio del derecho de libertad de expresión del funcionario federal ya referido en un evento de carácter privado; en este caso se puede considerar que se trata de un ejercicio individual de derechos fundamentales como lo son los de expresión, reunión y asociación, que estuvo circunscrito a los límites constitucionales y legales, y cuya realización en un acto partidario debe ser protegida porque corresponde a una entidad pública el cual representa un

instrumento legítimo para promover la participación de dicho ciudadano en la vida democrática y se puede presumir que fue el medio que libremente eligió el servidor público para manifestarse.

c) En la nota periodística publicada en fecha 3 de agosto de 2011, cabe aclarar que fue publicada en el periódico “La Jornada (sic) Michoacán”, y no en “La Opinión de Michoacán” como afirma el denunciante. Ahora, atentos a su contenido se advierte que ésta da cuenta de una reunión privada a la que asistieron militantes del Partido Acción Nacional, por tal motivo resulta errónea la apreciación del denunciante al señalar que se trató de un evento oficial, toda vez que esta reunión se centró en el informe de actividades al interior del Partido Acción Nacional. Finalmente, debe señalarse que de la lectura de la nota informativa, en ningún momento se advierte (sic) los participantes hayan realizado manifestación alguna tendiente a promocionar la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa ante los asistentes.

d) En la nota publicada en el periódico “Cambio de Michoacán”, el día 8 de agosto de 2011, si bien es referente a un evento oficial, con presencia de los CC. Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán; Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, en la propia nota periodística únicamente se señala que la C. Luisa María Calderón Hinojosa estaba presente en el evento, sin embargo en ningún momento se desprende que se haya realizado la promoción de su imagen como precandidata o candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán; en consecuencia, no se acredita la infracción a la normatividad electoral local que aduce el denunciante en su escrito.

De lo anterior se concluye que los eventos y reuniones de los que se da cuenta en las notas informativas aportadas por el denunciante no violentan las reglas previstas en los artículos 37-B, 37-E y 37-F, así como los señalados en los numerales 49 y 51 de la Ley Electoral local, en tanto que los mismos se celebraron, por lo que ve a los primeros, dentro del plazo legal establecido para el desarrollo de las precampañas y fueron dirigidos a los simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional en el marco del proceso de selección de candidatos que habrán de representar a ese instituto político en el proceso electoral ordinario 2011; y por

lo que respecta a los dos últimos, no se desprende de éstos que la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa hubiese tenido alguna participación en ellos, y menos aún, que en los mismos hubiese expuesto plataforma electoral, programa de acción o que la misma se haya presentado como candidata a algún cargo de elección popular ante los asistentes en los eventos antes referidos.

Ahora, con respecto a la asistencia de funcionarios públicos a esos eventos, de las mismas probanzas aportadas por el denunciante se advierte con claridad que éstos se realizaron en horas y días inhábiles, por tanto no puede aducirse el uso de recursos públicos para la promoción de la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa como precandidata a la gubernatura del Estado de Michoacán, y así tampoco puede decirse que éstos hayan distraído su atención de la responsabilidad de orden público, que les fue encomendada ya por la elección directa de la ciudadanía, ya por su designación como titulares de la administración pública federal.

Para efecto de lo anterior, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”. (se transcribe).

Ahora bien, en relación con las placas fotográficas y la grabación de video que se aportan como medios de convicción, debe resaltarse que éstas se ofrecen sin que se detallen las circunstancias de tiempo, modo y lugar con el cual se obtuvieron, así como la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendan demostrar, asimismo la actividad que supuestamente realizó la ahora denunciada con el objetivo de promocionar su imagen, situación que no se da en la especie al revisar los medios de prueba que para este objetivo aportó. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia dictada por la autoridad jurisdiccional electoral federal, que se identifica bajo el rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y

CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". (se transcribe).

Claramente, el denunciante se limita a ofrecer una serie de fotografías en las que aparecen los ciudadanos denunciados pero omite elaborar una descripción sucinta de los hechos que éste considera como violatorios de la normatividad electoral local; misma circunstancia se repite en el caso de la video grabación (*sic*) que ofrece como prueba técnica para dar sustento a su dicho, de tal suerte que no es posible otorgarles valor probatorio pleno a las mismas.

Atentos a lo anterior, se considera que no se acreditó la existencia de las violaciones que el representante del Partido de la Revolución Democrática refiere en su denuncia, y por consiguiente tampoco la violación a las reglas que regulan las precampañas o campañas políticas, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones de la quejosa...".

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática se transcriben a continuación:

"...PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, así como los puntos de (*sic*) resolutivos de la resolución de fecha 19 diecinueve de Agosto de 2011 dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por la cual declaró improcedente la queja y/o denuncia presentada por el partido que represento en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de **LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, del **GOBIERNO FEDERAL (EN ESPECÍFICO DE FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y de JOSÉ CÓRDOVA VILLALOBOS, SECRETARIO DE SALUD)**, y así como de **ARTURO RAMÍREZ PURECO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ESCALANTE**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-P.E.S.-02/2011, por violaciones a la

normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos del Partido Acción Nacional y de su Candidata a la Gubernatura Luisa María Calderón Hinojosa; pues la responsable omitió emplazar al Procedimiento Especial Sancionador número IEM-P.E.S.-02/2011 a **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, a **JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a **JOSÉ CÓRDOVA VILLALOBOS, SECRETARIO DE SALUD**, y a **ARTURO RAMÍREZ PURECO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ESCALANTE**.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d), y (*sic*) i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación e inobservancia de los artículos 98 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 20, párrafo quinto; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones, I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX; 201, párrafos primero y segundo; 207, fracciones V y XI; 208, fracción VI; 215; 279; 280; 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; 3; 5; 6, tercer párrafo; 29, fracciones III, IV y V; 39; 40; 56, fracción VI; y 62, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y la motivación al determinar el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no emplazar a todos los denunciados, y declarar improcedente la queja en cuanto al Partido Acción Nacional, al Partido Nueva Alianza y la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, y omitir emplazar a los demás denunciados a **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, por se (*sic*) éste el sujeto directo responsable de la violación a dicha norma, y de igual manera a **JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, y a **JOSÉ CÓRDOVA VILLALOBOS, SECRETARIO DE SALUD**, en cuanto ejecutores de la violación a dicha norma electoral; y por último a **ARTURO RAMÍREZ PURECO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ESCALANTE**, éste en cuanto a sujeto directo responsable de la violación a la normativa electoral; con lo anterior la responsable

comete una violación a la debida motivación y fundamentación pues pasa por alto las normas electorales, permitiendo con la resolución que se impugna una clara contravención legal.

Primeramente he de señalar que la fundamentación y la motivación se suponen mutuamente, pues sería imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

En disquisición y aplicación del artículo 16 constitucional, la interpretación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha formulado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. (se transcribe).

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso su competencia, además de cómo deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

Pero por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son infundados, como acontece en la especie, ya que normalmente debe resolver con base en el análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.

En consecuencia, es claro que estamos en presencia de actos que se han dado a través del procedimiento y en particular de lo aquí impugnado, que no han sido ni remotamente debidamente motivados, porque no basta mencionar las consecuencias que la responsable considera, sino conocer cómo es que llega a tales alcances, lo que insistimos en el presente caso no ha sucedido.

Veamos los fundamentos legales en lo que concierne a las restricciones a las autoridades de usar recursos públicos para difundir la imagen de personas durante el transcurso de los procesos electorales y las disposiciones legales que le resultan aplicables, disposiciones que de haber interpretado la responsable con un criterio sistemático y funcional, hubiese podido en cumplimiento a la fundamentación y la profusa motivación, emitir resoluciones debidamente motivadas en la norma jurídica, lo anterior tomando en cuenta al resolver que es necesario actuar sancionando al infractor cuando esté dentro de su competencia y cuando no tenga la responsable facultades para ello, como es el caso, dando vista a quien resulte ser en el caso concreto el superior jerárquico del infractor.

Para poder definir de manera clara esas restricciones y la responsabilidad que tienen las autoridades, consideramos que en primer término hay que comprender y dejar en claro los compromisos legales que como entes gubernamentales asumen y que los ciudadanos que por mandato popular o por nombramiento ostenten esos cargos toman desde el momento mismo en que rinden su protesta de ley, en el sentido de observar estrictamente las disposiciones constitucionales y de las leyes que de la Constitución emanen.

Ahora bien, para poder concluir que los actos son contrarios a la normativa electoral, son atribuibles a un funcionario, son aquellos que están previamente establecidos en la norma y son en los que existe la participación de la instancia en que se desempeña el funcionario como jefe o titular, es claro que resulta entonces responsable quien ostente el cargo de todo acto, bueno o malo que desde el seno de la dependencia a su cargo se ejecute, en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena en sus artículos 41, 116 fracción IV y 134, establece que:

Artículo 41 (se transcribe).

Artículo 116 (se transcribe).

Artículo 134 (se transcribe).

De la lectura de lo anteriormente expuesto se interpreta que:

- Existe una infracción de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público cuando se incumpla el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución.
- Lo anterior cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos.

En ese orden de ideas por lo que respecta a los hechos referidos en mi denuncia, donde claramente aparece la figura de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, en diversos eventos del Gobierno Federal a través se (*sic*) sus Dependencias como son el C. Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el C. José Córdova Villalobos, Secretario de Salud, con el C. Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal del (*sic*) Salvador Escalante; violan los principios de imparcialidad y equidad al difundir con recursos públicos con fines político partidistas la imagen personalizada de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán; ya que los titulares de dichas Dependencias Federales y Municipales son servidores públicos, generando con ello una desigualdad y una ventaja indebida. Al efecto debe citarse la siguiente tesis de jurisprudencia:

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA”. (se transcribe).

De la lectura de la misma se desprende con meridiana claridad que las acciones realizadas por Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de Michoacán, y la asistencia de la misma a eventos oficiales de Dependencias Federales y Municipales, así como en los que se hace acompañar por los titulares de las mismas para su

promoción personalizada tiene por objeto obtener una ventaja indebida.

Además denotan una aportación ilegal para promocionar su imagen, violación claramente establecida en el artículo 134 pues promueve su imagen pública sin otro propósito y contexto que el de como ya se ha señalado posicionarse para alcanzar la gubernatura del Estado.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional (*sic*) y legal (*sic*) en materia electoral, buscó la ponderación y respeto absoluto de los principios de imparcialidad y equidad durante los procesos electorales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

Por lo que es claro que existe una obligación de los poderes públicos ceñirse a lo establecido por la Constitución y las normas electorales; y dicha obligación lleva implícita la dirección de las conductas de sus instancias auxiliares.

El titular del Poder Ejecutivo de la Unión, a través de las conductas de las dependencias bajo su responsabilidad, realizó actos que no solo dañan al partido que represento, sino a toda la ciudadanía y a todos los partidos, además de que ofenden a la democracia, causando un daño irreparable en el proceso electoral del 13 trece de Noviembre próximo, sin embargo la responsable resuelve así: (se transcribe).

Razonamientos (*sic*) que resulta carente de la debida fundamentación y motivación por lo siguiente:

El partido que represento acudió ante la autoridad responsable a denunciar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a **LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, al **GOBIERNO FEDERAL (A TRAVÉS DE FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, a **JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, y a **JOSÉ CÓRDOVA VILLALOBOS, SECRETARIO DE SALUD**), y así como a **ARTURO RAMÍREZ PURECO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ESCALANTE** dentro del Procedimiento Especial Sancionador

número IEM-P.E.S.-02/2011, por violaciones a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos del Partido Acción Nacional y de su Candidata a la Gubernatura Luisa María Calderón Hinojosa.

Sin embargo, erróneamente la autoridad responsable omitió emplazar a **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y de JOSÉ CÓRDOVA VILLALOBOS, SECRETARIO DE SALUD, así como a ARTURO RAMÍREZ PURECO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ESCALANTE.**

Tal determinación es a todas luces ilegal y carente de todo sustento jurídico en virtud de lo que a continuación se expone:

Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se deposita en un sólo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Así mismo, del artículo 90 constitucional, se desprende que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso.

Ahora bien, de lo antes señalado se desprende que el titular y responsable de los negocios del orden administrativo de la federación, es el Presidente de la República, y será la ley que expida el Congreso, en este caso, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que delegue dichas atribuciones entre sus colaboradores.

En consecuencia, las atribuciones que la Constitución otorga al Ejecutivo Federal, son atribuciones que corresponden a éste en forma originaria, aún cuando ésta autoriza su delegación y distribución a través de la Ley Orgánica que expide el Congreso.

Por otro lado, el artículo 134 constitucional establece claramente que existe una infracción de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los

Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público cuando se incumpla el principio de imparcialidad establecido en la Constitución; lo anterior cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Asimismo, el inciso f) del artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión.

En el presente caso, se denunció el uso de recursos públicos del Gobierno Federal y Municipal para promocionar la imagen del Partido Acción Nacional y de su Candidata a la Gubernatura Luisa María Calderón Hinojosa.

En consecuencia, en el presente caso es válido arribar a la conclusión de que la autoridad responsable de la violación de la norma constitucional que establece una infracción de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público cuando se incumpla el principio de imparcialidad establecido en la Constitución; lo anterior cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, lo que a todas luces como consta en mi escrito de queja y/o denuncia es una conducta atribuible al gobierno federal y por ende, debió emplazarse a los involucrados, que en el presente caso sería a **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, por se (*sic*) éste el sujeto directo responsable de la violación a dicha norma, y de igual manera a **JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, y a **JOSÉ CÓRDOVA VILLALOBOS, SECRETARIO DE SALUD**, en cuanto ejecutores de la violación a dicha norma electoral antes invocada; y por último a **ARTURO RAMÍREZ PURECO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ESCALANTE**, éste en cuanto sujeto directo responsable de la

violación a la normativa electoral por el Gobierno Municipal de Salvador Escalante.

Así, en el caso concreto la conducta considerada como infractora de la norma constitucional es atribuible al Gobierno Federal, y al Gobierno Municipal de Salvador Escalante, lo procedente por la responsable era emplazar a **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, por se (*sic*) éste el sujeto directo responsable de la violación a dicha norma, y de igual manera a **JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, y a **JOSÉ CÓRDOVA VILLALOBOS, SECRETARIO DE SALUD**, en cuanto ejecutores de la violación a dicha norma electoral antes invocada; y por último a **ARTURO RAMÍREZ PURECO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ESCALANTE**, éste en cuanto sujeto directo responsable de la violación a la normativa electoral por el Gobierno Municipal de Salvador Escalante, toda vez que lo que se reclama es el incumplimiento de una norma constitucional que establece un “no hacer”.

Aunado a lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal citada por la propia autoridad responsable, en los artículos siguientes que se transcriben en lo que interesa a la discusión del tópico que nos ocupa:

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

CAPÍTULO I

De las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos

Artículo 10.- *Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.*

Artículo 11.- *Los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos **ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.***

Artículo 12.- Cada Secretaría de Estado o Departamento Administrativo formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República.

CAPÍTULO II

De la competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, **el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:**

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Marina

Secretaría de Seguridad Pública

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Energía

Secretaría de Economía

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de la Función Pública

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salud

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Secretaría de la Reforma Agraria

Secretaría de Turismo

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Como se puede apreciar, el ordenamiento antes citado establece con meridiana claridad la cadena de mando, atribuciones y responsabilidades de los funcionarios en esta materia, en donde el Presidente de la República viene a quedar como origen y causa primaria de esa cadena, lo cual es jurídicamente lógico por lo que es dable concebir que la responsable debió emplazar a **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, por ser éste el sujeto directo

responsable de la violación a dicha norma, y de igual manera a **JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, y a **JOSÉ CÓRDOVA VILLALOBOS, SECRETARIO DE SALUD**, en cuanto ejecutores de la violación a dicha norma electoral antes invocada.

Lo anterior es así, pues considerar lo contrario como lo ejecutó la responsable, pues de los autos de (*sic*) presente expediente no existe constancia de que hayan sido emplazados.

De igual forma sirve de sustento las tesis jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO”. (se transcribe).

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”. (se transcribe).

Es claro entonces que se debe emplazar a todos los servidores públicos denunciados, el no hacerlo resulta incongruente, máxime que en este asunto están plenamente demostradas las infracciones a la normativa electoral, acciones de la responsable que violentan la fundamentación y la motivación.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, así como los puntos de (*sic*) resolutivos de la resolución de fecha 19 diecinueve de Agosto de 2011 dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por la cual declaró improcedente la queja y/o denuncia presentada por el partido que represento en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de **LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, del **GOBIERNO FEDERAL (A TRAVÉS DE FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE**

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y de JOSÉ CÓRDOVA VILLALOBOS, SECRETARIO DE SALUD), y así como de ARTURO RAMÍREZ PURECO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ESCALANTE, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-P.E.S.-02/2011, por violaciones a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos del Partido Acción Nacional y de su Candidata a la Gubernatura Luisa María Calderón Hinojosa; pues la responsable incumplió con el principio de exhaustividad que debe tener toda resolución de autoridad electoral, esto es así pues no realizó un estudio exhaustivo de valoración y consideración de los hechos de mi queja y/o denuncia, lo que trajo como consecuencia una indebida valoración de la *(sic)* pruebas, que pudiera clarificar los hechos denunciados.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d), y *(sic)* i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación e inobservancia de los artículos 98 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 20, párrafo quinto; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones, I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX; 201, párrafos primero y segundo; 207, fracciones V y XI; 208, fracción VI; 215; 279; 280; 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; 3; 5; 6, tercer párrafo; 29, fracciones III, IV y V; 39; 40; 56, fracción VI; y 62, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución que se impugna causa agravio al partido que represento, pues no cumple con el principio de exhaustividad que debe tener toda resolución de autoridad electoral, esto es así, pues no realizó un estudio exhaustivo de valoración y consideración de los hechos de mi queja y/o denuncia, lo que trajo como consecuencia que no se realizara una debida valoración de las pruebas, teniendo *(sic)* a clarificar los hechos denunciados.

Primeramente he de señalar que como se observa del expediente que dio origen a la resolución que se impugna, la

responsable, al tener por recibida la queja, no estimó oportuno requerir realizar ninguna diligencia o investigación que pudiera clarificar las (sic) consideración de los hechos de mi queja y/o denuncia, que pudieran corroborar si, en efecto, sucedieron los hechos denunciados.

Con lo anterior tenemos (sic) la autoridad responsable no realizó una debida investigación de los hechos denunciados, que tuviera como fin el conocimiento cierto de los hechos, y que fuera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Aún y cuando la responsable está facultada para llevar a cabo todas las actividades probatorias a su alcance, que sean previsibles razonablemente para conocer los hechos denunciados, con atención a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia.

En otras palabras, la responsable no investigó exhaustivamente los hechos materia de la queja, con el fin de recabar pruebas idóneas, adecuadas y suficientes que permitan generar la convicción racional o el grado de certeza aceptable de la autoría o participación de los denunciados en los hechos ilícitos.

Por lo anterior sirve de sustento la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”. (se transcribe).

En este contexto, de la sola lectura del expediente cuya resolución se impugna, se desprende con claridad que la autoridad responsable no realizó la (sic) una debida investigación, lo que trajo como consecuencia que no contara con los elementos necesarios para tener claridad en los hechos denunciados.

En este orden de ideas, estamos ante una resolución que no con (sic) cumple con el principio de exhaustividad, violando con ello el principio de legalidad y, por supuesto, el acceso a la justicia completa, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así tenemos que la

responsable únicamente en la resolución que se impugna se limitó a señalar lo siguiente: (se transcribe).

Este enfoque de la responsable por supuesto causa perjuicio al partido que represento, ya que se está haciendo una indebida valoración de las pruebas, pues la responsable no está tomando en cuenta lo narrado en los hechos CUARTO y QUINTO de mi escrito de queja y/o denuncia, mismo que a la letra señala:

A) HECHO CUARTO:

CUARTO.- *Que el día 03 tres de Agosto de 2011 dos mil once, fue publicado en la primera plana y en la página 7 del periódico “La Jornada de Michoacán”, lo siguiente:*

Notas y fotografías en la que se hace constar que el día 02 dos de Agosto del presente año, se realizó en la Ciudad de Morelia, el informe de actividades en el Estado de Michoacán del C. José Córdova Villalobos, Secretario de Salud, evento en el que estuvo presente, incluso en el presídium la C. Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno de Michoacán, lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán, pues la asistencia de la referida candidata, a eventos oficiales de los Titulares de las Dependencias Federales generan una la (sic) promoción personalizada con uso de recursos públicos federales de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, lo cual concibe una ventaja indebida a los demás contendientes al Gobierno del Estado de Michoacán.

Hecho que esta adminiculado con lo narrado en el punto 3 en el ofrecimiento de pruebas de mi queja y/o denuncia, el cuales (sic) señala:

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la nota periodísticas (sic) del periódico “La Jornada de Michoacán”, del día 03 de Agosto de 2011 dos mil once, la cual se encuentra en la en la (sic) primera plana y en la página 7, con la que se prueba que el día 02 dos de Agosto del presente año, se realizó en la Ciudad de Morelia, el informe de actividades en el Estado de Michoacán del C. José Córdova Villalobos, Secretario de Salud, evento en el que*

estuvo presente, incluso en el presidium la C. Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno de Michoacán, lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán, pues la asistencia de la referida candidata, a eventos oficiales de los Titulares de las Dependencias Federales generan una la (sic) promoción personalizada de Luisa María Calderón Candidata del Partido Acción Nacional, lo cual concibe una ventaja indebida a los demás contendientes al Gobierno del Estado de Michoacán.

Por lo que queda claro que la responde (sic) omite llevar a cabo un ejercicio de contradicción de pruebas y sólo se remite a otorgar valor probatorio indiciario (sic), sin considerar la presunción fundada de que se trató de un evento de carácter oficial, a partir de la publicación del periódico “La Jornada de Michoacán”, del día 03 de Agosto de 2011 dos mil once, la cual se encuentra en la en la (sic) primera plana y en la página 7, misma que da cuenta del evento en cuestión. Es cierto que las notas periodísticas tienen para el juzgador un valor indiciario, pero no constituye justificación alguna para que la autoridad se constriña a determinar la naturaleza del evento, en uso de sus facultades de investigación.

En este sentido, a juicio del partido que represento atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, la autoridad responsable pudo haber implementado diligencias con el objeto de determinar fehacientemente la naturaleza del evento en cuestión, entre las cuales destacan: a) Revisar la emisión de la convocatoria; b) Sujeto que la emitió, c) Asistencia al evento, d) Situación jurídico electoral de los sujetos denunciados, entre otras.

Lo anterior, sin pasar por alto que los gastos fueron absorbidos por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud, los (sic) que implicó el despliegue de recursos públicos y humanos como la participación del Titular y personal de esta dependencia federal.

Es así que al involucrarse la utilización de recursos públicos por conducto de una dependencia del Gobierno Federal, el evento en cuestión se aleja de tratarse de una reunión espontánea realizada. Por el contrario, se erige en un evento de carácter público organizada (sic) por una dependencia pública, con

funcionarios públicos, en la que se *(sic)* asistieron al informe de actividades en el Estado de Michoacán del C. José Córdova Villalobos, Secretario de Salud, incluso en el presidium la C. Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno de Michoacán, y en consecuencia dicho evento alcanza el carácter de oficial.

Adicionalmente, habrá que agregar que la participación del referido funcionario público se produjo en un **día hábil**, a saber, el martes 02 dos de Agosto de 2011 dos mil once, lo cual implicaría una clara utilización de recursos públicos, así como infunde al evento un carácter oficial.

Así esta Sala Superior, debe considerar que de las pruebas aportadas por *(sic)* partido que represento, concretamente la nota periodística del periódico “La Jornada de Michoacán”, del día 03 de Agosto de 2011 dos mil once, la cual se encuentra en la en la *(sic)* primera plana y en la página 7; da noticia suficiente que al multicitado acto acudieron además de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gobernatura de Michoacán, así como diversos funcionarios del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional en Michoacán, entre otros.

Por lo que debe considerar este Tribunal, que estamos ante un indicio, que no fue atendido en forma puntual por la autoridad responsable, es decir la indudable asistencia de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gobernatura de Michoacán a un evento público al que acudieron autoridades del ámbito federal.

B) HECHO QUINTO:

QUINTO.- *Que el día 08 ocho de Agosto de 2011 dos mil once, fue publicado en página XVI del (sic) Sección Municipios del periódico “El Cambio de Michoacán”, lo siguiente:*

Notas y fotografías en la que se hace constar que el día 06 seis de Agosto el (sic) presente año, se realizó en (sic) Municipio de Salvador Escalante (Santa Clara del Cobre), Michoacán, el inicio de la Feria Nacional del Cobre número XLVI, en el cual estuvo presente Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gobernatura de Michoacán, misma

que estuvo acompañada en ese acto oficial representativo de ese municipio, por el C. Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal del (sic) Salvador Escalante; lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán, pues la asistencia de la Candidata a eventos oficiales del mencionado municipio, incluso en el presídium, y más aún acompañada por su líder estatal, un Secretario de Estado y el Presidente Municipal de ese Municipio de extracción panista, generan una la (sic) promoción personalizada con uso de recursos públicos federales y municipales de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, lo cual concibe una ventaja indebida a los demás contendientes al Gobierno del Estado de Michoacán.

Hecho que esta adminiculado con lo narrado en los punto (sic) 4 y 5 en el ofrecimiento de pruebas, los cuales señalan:

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en la nota periodísticas (sic) del periódico “El Cambio de Michoacán”, del día 08 de Agosto de 2011 dos mil once, la cual se encuentra en la en (sic) página XVI del (sic) Sección Municipios, con la que se prueba que el día 06 seis de Agosto el (sic) presente año, se realizó en (sic) Municipio de Salvador Escalante (Santa Clara del Cobre), Michoacán, el inicio de la Feria Nacional del Cobre número XLVI, en el cual estuvo presente Luisa María Calderón Hinojosa Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, misma que estuvo acompañada en ese acto oficial representativo de ese municipio, por el C. Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal del (sic) Salvador Escalante; lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán, pues la asistencia de la Candidata a eventos oficiales del mencionado municipio, y más aún acompañada por su líder estatal, el Secretario de Estado, y el Presidente Municipal de ese Municipio, generan una la (sic) promoción personalizada con uso de recursos públicos federales y municipales de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del*

Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, lo cual concibe una ventaja indebida a los demás contendientes al Gobierno del Estado de Michoacán.

5.- DOCUMENTALES TÉCNICAS.- *Consistente (sic) 20 veinte placas fotográficas y 01 un CD de video, con la que se prueba que el día 06 seis de Agosto el (sic) presente año, se realizó, en (sic) Municipio de Salvador Escalante (Santa Clara del Cobre), Michoacán, el inicio de la Feria Nacional del Cobre número XLVI, en el cual estuvo presente Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, misma que estuvo acompañada en ese acto oficial representativo de ese municipio, por el C. Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal del (sic) Salvador Escalante; lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán, pues la asistencia de la Candidata a eventos oficiales del mencionado municipio y más aún acompañada por su líder estatal, el Secretario de Estado y el Presidente Municipal de ese Municipio, generan una la (sic) promoción personalizada con uso de recursos públicos federales y municipales de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, lo cual concibe una ventaja indebida a los demás contendientes al Gobierno del Estado de Michoacán.*

Por lo que queda claro que la responde (sic) omite llevar a cabo un ejercicio de contradicción de pruebas y sólo se remite a otorgar valor probatorio incidiario (sic), sin considerar las fotografías y el video, mismas que administradas hacen prueba plena.

Y más, a pesar de existir una presunción fundada de que se trató de un evento de carácter oficial, a partir de la publicación del periódico "El Cambio de Michoacán", del día 08 de Agosto de 2011 dos mil once, misma que da cuenta del evento en cuestión. Es cierto que las notas periodísticas tienen para el juzgador un valor indiciario, pero no constituye justificación alguna para que la autoridad se constriña a determinar la naturaleza del evento, en uso de sus facultades de investigación.

En este sentido, a juicio del partido que represento atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, la autoridad pudo haber implementado diligencias con el objeto de determinar fehacientemente la naturaleza del evento en cuestión, entre las cuales destacan: a) Revisar la emisión de la convocatoria; b) Sujeto que la emitió, c) Asistencia al evento, d) Situación jurídico electoral de los sujetos denunciados, entre otras.

Lo anterior, sin pasar por alto que los gastos fueron absorbidos por el Ayuntamiento de Salvador Escalante, en la coordinación del evento participó la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los (sic) que implicó el despliegue de recursos públicos y humanos como la participación del Titular y personal de esta dependencia federal.

Es así que al involucrarse la utilización de recursos públicos por conducto no sólo de una dependencia del Gobierno Federal sino del propio Ayuntamiento de Salvador Escalante, el evento en cuestión se aleja de tratarse de una reunión espontánea realizada. Por el contrario, se erige en un evento de carácter público organizada (sic) por una dependencia pública, con funcionarios públicos, en la que se (sic) asistieron al inicio de la Feria Nacional del Cobre número XLVI, Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, misma que estuvo acompañada en ese acto oficial representativo de ese municipio, por el C. Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal del (sic) Salvador Escalante, y en consecuencia dicho evento alcanza el carácter de oficial.

Adicionalmente, habrá que agregar que la participación del referido funcionario público se produjo en un **día inhábil**, a saber, el sábado 06 seis de Agosto de 2011 dos mil once, pero indudablemente en un evento oficial, lo cual implicaría una clara utilización de recursos públicos, así como infunde al evento un carácter oficial.

Así esta Sala Superior, debe considerar que de las pruebas aportadas por (sic) partido que represento, concretamente la nota

periodística del periódico “El Cambio de Michoacán”, del día 08 de Agosto de 2011 dos mil once, las fotografías y el video, dan noticia suficiente que al multicitado acto acudieron además de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, el C. Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal de Salvador Escalante, entre otros.

Por lo que debe considerar este Tribunal, que estamos ante una prueba plena que no fue atendida en forma puntual por la autoridad responsable, es decir la indudable asistencia de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán a un evento público al que acudieron autoridades del ámbito federal y municipal.

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando CUARTO, así como los puntos de (*sic*) resolutivos de la resolución de fecha 19 diecinueve de Agosto de 2011 dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por la cual declaró improcedente la queja y/o denuncia presentada por el partido que represento en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de **LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, del **GOBIERNO FEDERAL (A TRAVÉS DE FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** de **JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, y de **JOSÉ CÓRDOVA VILLALOBOS, SECRETARIO DE SALUD**), y así como de **ARTURO RAMÍREZ PURECO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ESCALANTE**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-P.E.S.-02/2011, por violaciones a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos del Partido Acción Nacional y de su Candidata a la Gubernatura Luisa María Calderón Hinojosa; pues la responsable de manera incorrecta interpreta el criterio **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES**

ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d) y (*sic*) i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación e inobservancia de los artículos 98 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 20, párrafo quinto; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones, I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX; 201, párrafos primero y segundo; 207, fracciones V y XI; 208, fracción VI; 215; 279; 280; 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; 3; 5; 6, tercer párrafo; 29, fracciones III, IV y V; 39; 40; 56, fracción VI; y 62, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Es de considerar que la resolución que se impugna, carece de legalidad y seguridad jurídica, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, pues la responsable de manera incorrecta interpreta el criterio “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es así pues la responsable considera que: (se transcribe).

Este (*sic*) apreciación de la responsable por supuesto causa perjuicio al partido que represento, ya que se está haciendo una indebida interpretación de criterio de jurisprudencia emitido por esta Sala Superior, pues la responsable no está tomando en cuenta lo narrado en los hechos CUARTO y QUINTO de mi escrito de queja y/o denuncia mismo que a la letra señala:

A) HECHO CUARTO:

CUARTO.- *Que el día 03 tres de Agosto de 2011 dos mil once, fue publicado en la primera plana y en la página 7 del periódico “La Jornada de Michoacán”, lo siguiente:*

Notas y fotografías en la que se hace constar que el día 02 dos de Agosto del presente año, se realizó en la Ciudad de Morelia, el

informe de actividades en el Estado de Michoacán del C. José Córdova Villalobos, Secretario de Salud, evento en el que estuvo presente, incluso en el presídium la C. Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno de Michoacán, lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán, pues la asistencia de la referida candidata, a eventos oficiales de los Titulares de las Dependencias Federales generan una la (sic) promoción personalizada con uso de recursos públicos federales de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, lo cual concibe una ventaja indebida a los demás contendientes al Gobierno del Estado de Michoacán.

Hecho que está adminiculado con lo narrado en el punto 3 en el ofrecimiento de pruebas de mi queja y/o denuncia, el cuales (sic) señala:

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la nota periodísticas (sic) del periódico “La Jornada de Michoacán”, del día 03 de Agosto de 2011 dos mil once, la cual se encuentra en la en la (sic) primera plana y en la página 7, con la que se prueba que el día 02 dos de Agosto del presente año, se realizó en la Ciudad de Morelia, el informe de actividades en el Estado de Michoacán del C. José Córdova Villalobos, Secretario de Salud, evento en el que estuvo presente, incluso en el presídium la C. Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno de Michoacán, lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán, pues la asistencia de la referida candidata, a eventos oficiales de los Titulares de las Dependencia Federales generan una la (sic) promoción personalizada de Luisa María Calderón Candidata del Partido Acción Nacional, lo cual concibe una ventaja indebida a los demás contendientes al Gobierno del Estado de Michoacán.*

B) HECHO QUINTO:

QUINTO.- *Que el día 08 ocho de Agosto de 2011 dos mil once, fue publicado en página XVI del (sic) Sección Municipios del periódico “El Cambio de Michoacán”, lo siguiente:*

Notas y fotografías en la que se hace constar que el día 06 seis de Agosto el (sic) presente año se realizó en (sic) Municipio de Salvador Escalante (Santa Clara del Cobre), Michoacán, el inicio de la Feria Nacional del Cobre número XLVI, en el cual estuvo presente Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, misma que estuvo acompañada en ese acto oficial representativo de ese municipio, por el C. Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal del (sic) Salvador Escalante; lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán, pues la asistencia de la Candidata a eventos oficiales del mencionado municipio, incluso en el presídium, y más aún acompañada por su líder estatal, un Secretario de Estado y el Presidente Municipal de ese Municipio de extracción panista, generan una la (sic) promoción personalizada con uso de recursos públicos federales y municipales de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, lo cual concibe una ventaja indebida a los demás contendientes al Gobierno del Estado de Michoacán.

Hecho que está adminiculado con lo narrado en los punto (sic) 4 y 5 en el ofrecimiento de pruebas, los cuales señalan:

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la nota periodísticas (sic) del periódico “El Cambio de Michoacán”, del día 08 de Agosto de 2011 dos mil once, la cual se encuentra en la en (sic) página XVI del (sic) Sección Municipios, con la que se prueba que el día 06 seis de Agosto el (sic) presente año, se realizó en (sic) Municipio de Salvador Escalante (Santa Clara del Cobre), Michoacán, el inicio de la Feria Nacional del Cobre número XLVI, en el cual estuvo presente Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, misma que estuvo acompañada en ese acto oficial representativo de ese municipio, por el C. Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal del (sic) Salvador Escalante; lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán, pues la asistencia de la Candidata a eventos oficiales del mencionado municipio, y más aún acompañada por su líder estatal, el Secretario de Estado, y el Presidente Municipal de ese Municipio, generan una la (sic) promoción personalizada con uso de recursos públicos federales y municipales de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, lo cual concibe una ventaja indebida a los demás contendientes al Gobierno del Estado de Michoacán.

5.- DOCUMENTALES TÉCNICAS.- *Consistente (sic) 20 veinte placas fotográficas y 01 un CD de video, con la que se prueba que el día 06 seis de Agosto el (sic) presente año, se realizó en (sic) Municipio de Salvador Escalante (Santa Clara del Cobre), Michoacán, el inicio de la Feria Nacional del Cobre número XLVI, en el cual estuvo presente Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, misma que estuvo acompañada en ese acto oficial representativo de ese municipio, por el C. Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal del (sic) Salvador Escalante; lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán, pues la asistencia de la Candidata a eventos oficiales del mencionado municipio, y más aún acompañada por su líder estatal, el Secretario de Estado, y el Presidente Municipal de ese Municipio, generan una la (sic) promoción personalizada con uso de recursos públicos federales y municipales de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, lo cual concibe una ventaja indebida a los demás contendientes al Gobierno del Estado de Michoacán.*

Por lo que queda claro que la responde (sic) omite llevar a cabo un ejercicio correcto de exhaustividad al momento de emitir la resolución que se impugna, pues aplica de manera incorrecta el referido criterio de jurisprudencia, aún y cuando, quedó demostrado que la participación de funcionarios federales y municipales en referidos hechos, el mencionado en el hecho CUARTO se produjo, en un **día hábil**, a saber, el martes 02 dos de Agosto de 2011 dos mil once, lo cual implicaría una clara

utilización de recursos públicos, así como infunde al evento un carácter oficial; y el segundo acto referido en el hecho QUINTO, se produjo, en un **día inhábil**, el sábado 06 seis de Agosto de 2011 dos mil once, pero indudablemente en un evento oficial, lo cual implicaría una clara utilización de recursos públicos, así como infunde al evento un carácter oficial.

En consecuencia tenemos que existe una presunción fundada de que ambos eventos se trató (*sic*) de actos de carácter oficial, a partir de la publicación en los periódicos “La Jornada de Michoacán” del día 03 de Agosto de 2011 dos mil once, y el (*sic*) “El Cambio de Michoacán”, del día 08 de Agosto de 2011 dos mil once, respectivamente, mismas que da cuenta de los eventos en cuestión.

En este contexto tenemos que la responsable, parte de una interpretación errada del criterio de jurisprudencia señalado con anterioridad, pues de ninguna manera se trata la asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, si no por el contrario quedó demostrado que la participación de los funcionarios referidos primeramente en el los (*sic*) hecho CUARTO se produjo, en un **día hábil**, a saber, el martes 02 dos de Agosto de 2011 dos mil once, lo cual implicaría una clara utilización de recursos públicos, así como infunde al evento un carácter oficial; y el segundo acto referido en el hecho QUINTO, se produjo, en un **día inhábil**, el sábado 06 seis de Agosto de 2011 dos mil once, pero indudablemente en un evento oficial, lo cual implicaría una clara utilización de recursos públicos, así como infunde al evento un carácter oficial.

Es así que al involucrarse la utilización de recursos públicos por conducto no solo de las dependencias del Gobierno Federal, sino del propio Ayuntamiento de Salvador Escalante, en los eventos en cuestión se aleja de tratarse de reuniones espontáneas realizadas. Por el contrario, se erige en eventos de carácter público organizada por dependencias públicas, con funcionarios públicos como son: José Córdova Villalobos, Secretario de Salud, Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal del (*sic*) Salvador Escalante, y en consecuencia dichos evento (*sic*) alcanzan el carácter de oficial, en los que se privilegió

la presencia incluso en el presidium de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata del Partido Acción Nacional a la Gobernatura de Michoacán, y de Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, entre otros.

Así tenemos que, lo procedente por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es revocar el (*sic*) resolución que por esta vía se impugna, y en virtud de lo avanzado del proceso electoral que se vive en Michoacán, resolver la presente controversia, ordenando, declarando funda (*sic*) la queja y/o denuncia presentada por el partido que represento para hacer cesar la conducta ilegal...”.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que los agravios se dirigen a evidenciar tanto violaciones al procedimiento como violaciones de fondo, que pueden clasificarse en los temas siguientes:

I. Omisión de emplazar a diversos servidores públicos.

a. Falta de emplazamiento del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Secretario de Salud, así como del Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán.

b. Ausencia de emplazamiento del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Falta de exhaustividad en la investigación.

a. Omisión de recabar pruebas o desahogar diligencias, en general, para el esclarecimiento de hechos expresados por el Partido de la Revolución Democrática, que se siguen de los elementos de convicción presentados con el escrito de denuncia.

III. Indebida valoración de los medios de prueba que informan el expediente.

a. Falta de valoración conjunta de las notas periodísticas con el video y las fotografías aportadas por el partido denunciante.

IV. Incorrectas consideraciones de fondo.

- a. En relación con el evento de dos de agosto de dos mil once, consistente en el informe de actividades que rindió, en Morelia, José Córdova Villalobos, Secretario de Salud, éste se llevó a cabo en día hábil.*
- b. Respecto de la inauguración de la Feria Nacional del Cobre, el seis de agosto siguiente, no obstante que fue día inhábil, al analizar quién convocó y quiénes asistieron, debía concluirse que se trata de un evento oficial, en el que probablemente se utilizaron recursos públicos del Ayuntamiento de Salvador Escalante, lo que vulnera el principio de equidad en las condiciones de la contienda electoral.*

Como punto de partida, este Tribunal Electoral considera oportuno precisar la materia de la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, con el objeto de facilitar el análisis de los agravios.

Un criterio al que debe atenderse en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, consiste en que para el estudio de los asuntos, la autoridad responsable identifique, de forma clara y completa, a partir de la denuncia y los medios de prueba, los hechos materia de investigación, las faltas que directamente puedan advertirse de tales hechos, y los posibles sujetos responsables de cada una de ellas, a fin de estar en condiciones de cumplir, en la mejor medida posible, con su función, así como garantizar los derechos de las personas que lleguen a tener alguna injerencia.

La distinción es pertinente porque, a su vez, permite que la autoridad administrativa electoral elija, con apego al principio de proporcionalidad, las pruebas que considere esenciales o más importantes, desde luego, con observancia del tiempo que debe cumplirse, según el tipo de procedimiento, y del margen al que razonablemente debe atenderse, esto es, siempre y cuando la

violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan, y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así, en el presente asunto, deben precisarse los hechos que se consideran ilícitos, el tipo de faltas que, según el partido quejoso, se configuran, además de indicar, específicamente, los sujetos a quienes se atribuye la responsabilidad de su comisión.

En ese sentido, de autos se advierte que el Partido de la Revolución Democrática presentó queja contra el Partido Acción Nacional, Luisa María Calderón Hinojosa y quien resulte responsable, por la comisión de los hechos concretos siguientes:

1. En su primer día de precampaña, once de junio, Luisa María Calderón Hinojosa se hizo acompañar por Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una gira por los municipios de Uruapan, Ciudad Hidalgo y Apatzingán.

2. El veinticuatro de julio, en el cierre de precampaña de Luisa María Calderón Hinojosa, se realizó un evento en el Palacio del Arte de Morelia, donde participó Juan Rafael Elvira Quesada.

3. El dos de agosto, José Córdova Villalobos, Secretario de Salud, rindió su informe de actividades en la ciudad de Morelia, donde estuvo presente, en el presidium, Luisa María Calderón Hinojosa.

4. El seis de agosto, en el municipio de Salvador Escalante, se llevó a cabo el evento de inauguración de la Feria Nacional del Cobre número XLVI, al cual asistió Luisa María Calderón Hinojosa, quien estuvo acompañada de Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal.

En concepto del partido denunciante, los hechos descritos configuran dos clases de infracciones: a) actos anticipados de campaña, y b) distracción de recursos públicos para favorecer a la candidata del Partido Acción Nacional.

La comisión de estas irregularidades, según se dijo en la denuncia, contraviene lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituyen una afectación sustancial al principio de equidad en materia electoral.

Estos hechos dieron origen al procedimiento especial sancionador, que culminó con la resolución impugnada, en la cual se desestimó la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Sobre la base anterior y, para el análisis de los agravios, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que si bien, por regla general, los argumentos que se dirigen a cuestionar la falta de emplazamiento de alguna de las partes son de estudio preferente, por ser una formalidad esencial del procedimiento, lo cierto es que, en el caso, se advierten diversas particularidades que conducen a analizar, en principio, el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la investigación.

En efecto, como se advierte de la materia de la queja, el actor no denunció expresamente a los servidores públicos siguientes: Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Juan Rafael Elvira Quesada, José Córdova Villalobos, y Arturo Ramírez Pureco, sino que incluyó un señalamiento genérico en el sentido de *“quien resulte responsable”*. Ahora, en el recurso de apelación, su argumentación se encamina a demostrar que, de las pruebas recabadas, se evidencia la participación de dichos ciudadanos, por lo que se actualiza el supuesto previsto en la tesis de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL***

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”.

Esta característica le imprime un sello particular al argumento relativo a la falta de emplazamiento que, en opinión de este Tribunal, torna indispensable dilucidar, en principio, si la investigación se llevó a cabo de forma exhaustiva para que, de ser el caso, se cuente con los elementos necesarios que permitan determinar si corresponde emplazar o no a personas distintas a las señaladas en el escrito inicial de denuncia.

Por tanto, se procede al examen del motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad en la investigación.

El planteamiento fundamental sobre el que descansa la inconformidad del recurrente, consiste en que la responsable no fue exhaustiva en la investigación de los hechos denunciados, no obstante encontrarse obligada a realizar todas las diligencias y actuaciones necesarias para constatar cada uno de los extremos de las conductas denunciadas.

Particularmente, señala que, de las pruebas que acompañó a la denuncia, se generan indicios respecto de la asistencia de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa a diversos eventos, donde también participaron servidores públicos, por lo que la autoridad responsable pudo allegarse de elementos mínimos que le permitieran determinar la naturaleza de esos actos y, de ser el caso, si se emplearon recursos públicos.

Es fundado el agravio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, en diversas ejecutorias, que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, lo cual implica que el denunciante tiene la

carga de aportar las pruebas conducentes para demostrar el hecho irregular de que se trate; sin embargo, ese mismo órgano jurisdiccional ha definido que la preeminencia de dicho principio no implica que la autoridad administrativa electoral no deba, en uso de sus facultades, allegarse de mayores elementos de convicción para corroborar la veracidad de los hechos denunciados. Este criterio se recoge en la tesis relevante siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN. *De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados".*

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que aun cuando en la normativa específica, aplicable a los procedimientos especiales sancionadores, no se prevean reglas para la práctica de diligencias de investigación o plazos para su desahogo, ello no genera que la autoridad administrativa electoral carezca de atribuciones en ese sentido, por el contrario, esa falta de previsión lo que exige es una actuación que atienda a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial, el cual tiene un carácter sumario, para lo cual las diligencias deben practicarse en un plazo razonable, idóneo

y proporcional, a fin de cumplir con el principio de expeditez que rige dicho procedimiento.

Estas consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estiman aplicables al sistema electoral de Michoacán, en tanto que en la reglamentación del procedimiento especial sancionador se observa una gran coincidencia con la forma en que se delineó en el ámbito federal y, por consiguiente, los criterios de referencia resultan orientadores para sostener que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán sí tiene facultades para realizar diligencias de investigación en ese procedimiento, ya que en la normativa se encuentran regulados los principios o reglas generales para su tramitación, los cuales sirven de base para interpretar que existen facultades derivadas o implícitas que son necesarias para la consecución de los objetivos y fines de esos procedimientos.

La existencia de ese conjunto de atribuciones conduce a estimar que la investigación por parte del Secretario General no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, puesto que, cabe decir, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento especial sancionador no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dadas las características propias del procedimiento, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para determinar la existencia de actos contrarios a la normativa electoral, que es de orden público y de observancia general.

De acuerdo con esta posición, si en el procedimiento especial sancionador se encuentran elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, la omisión de ejercicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad instructora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, o su ejercicio incompleto, implica

una infracción a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En la especie, de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática se advierte que, con relación a cada uno de los hechos, se aportaron notas periodísticas y, respecto al evento relativo a la Feria del Cobre, se acompañaron, además, diversas fotografías y una videograbación, lo cual, en principio, arrojó indicios en el sentido de que, como se señaló en la denuncia, en distintas fechas se llevaron a cabo actos públicos donde participó Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada de diferentes servidores públicos.

No obstante, el Secretario General no llevó a cabo diligencia alguna para corroborar los indicios que se desprendían de los medios de prueba aportados, limitándose a requerir a la Unidad de Acceso a la Información y Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán, para que le remitiera los ejemplares de los diarios referidos por el denunciante, los que, por cierto, no le fueron enviados. La inactividad del Secretario General, para recabar elementos de prueba y agotar el requerimiento que formuló, en concepto de este Tribunal Electoral, constituye una clara falta de exhaustividad en la investigación.

Siguiendo este razonamiento, respecto a los hechos denunciados, el Secretario General pudo realizar diligencias que, en principio, no implicaran molestia a los gobernados, o en su caso, que la molestia fuera mínima, como dirigir su investigación hacia bases de datos públicas, *internet*, o en su caso, a las dependencias en donde laboran las autoridades mencionadas en la denuncia.

También pudo acudir a hemerotecas o a la síntesis informativa del propio Instituto para verificar si los hechos narrados se hicieron

constar en otros medios de comunicación, o incluso realizar búsquedas en *internet*.

De igual manera, pudo solicitar información a las dependencias señaladas respecto de si, en las fechas de realización de los hechos denunciados, los servidores públicos implicados se encontraban de comisión oficial o bien en actos personales, si las visitas al Estado de Michoacán obedecieron a hechos vinculados con sus cargos, si se les pagaron viáticos, etcétera.

En el mismo sentido, el Secretario General debió agotar los medios a su alcance para obtener los datos solicitados a la Unidad de Acceso a la Información y Comunicación Social, y así concluir con esa línea de investigación.

Cualquiera de las diligencias anteriores podría revelar mayores indicios para comprobar los hechos denunciados, determinar si participaron otras personas, la naturaleza de los eventos públicos, o algún otro indicio que permitiera ir delimitando la investigación.

Tales diligencias son sólo algunos ejemplos, de aquellas actividades probatorias a su alcance, que eran previsibles razonablemente para quienes se propusieran conocer la verdad sobre los hechos denunciados, todo con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, pues pudieron conducir a tener un mejor conocimiento de los hechos, ante el amplio espectro de posibilidades racionales de la investigación, a fin de conocer la verdad objetiva.

Al no hacerlo así, es evidente que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación, y por tanto, no estaba en condiciones para determinar válidamente lo concerniente a la comisión de los hechos denunciados.

En consecuencia, dadas las omisiones en el procedimiento en que se incurrió, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Secretario General del Instituto Electoral de

Michoacán lleve a cabo las diligencias necesarias, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, atendiendo especialmente a las señaladas en esta sentencia.

Es importante señalar que, en cualquier etapa de la investigación, se debe atender a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de tal suerte que los actos que ordene tengan por objeto la verificación o desvanecimiento de los indicios, que sean las más adecuadas para la finalidad que se persigue, que afecten en lo mínimo posible la esfera de particulares, y que se detallen de manera exhaustiva los hechos que se pretenden probar, las personas a las que se dirige, las fechas de realización, etcétera.

Las anteriores consideraciones ponen en relieve que, si durante el desahogo de la investigación o una vez que ésta se haya agotado, el Secretario General advierte la probable participación de personas diversas a las señaladas en el escrito inicial de denuncia, deberá emplazarlas al procedimiento, para respetar su derecho de audiencia.

Esta determinación torna innecesario el estudio del agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, toda vez que tendrán que vincularse con los elementos demostrativos que recabe, oportunamente, la autoridad responsable, lo cual podría incidir en las conclusiones a las que pudiera arribar, en su momento, por lo que tampoco resulta indispensable examinar y pronunciarse con relación a los motivos de disenso donde el partido apelante sostiene una incorrecta decisión sobre la materia de fondo de la denuncia.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución de diecinueve de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-

02/2011, para los efectos precisados en la parte *in fine* del considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, **por estrados**, al actor así como al tercero interesado, de conformidad con los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En cabal y debido **cumplimiento** a la ejecutoria de treinta y uno de agosto de dos mil once, **infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por fax, el resolutivo de la sentencia aprobada por este órgano jurisdiccional y, a la brevedad posible, remítase copia fotostática certificada de la misma.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas quince minutos de este día, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-022/2011, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **ÚNICO. Se revoca** la resolución de diecinueve de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011, para los efectos precisados en la parte *in fine* del considerando quinto de esta sentencia”, la cual consta de 52 fojas, incluida la presente. Conste.- - - - -
- - - -

